

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Recibí Acuerdo
de Cierre: 0070/2020
112

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 se emite el presente Acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I.- El veintinueve de mayo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, el cual en su artículo PRIMERO establece que se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentralizados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del **1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico** relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

II.- El diecisésis de junio de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 dirigida a Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número "2959" denominado "Fideicomiso Chemuyil", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Encargado o Posible responsable de las construcciones, obras y actividades del proyecto denominado "Casa Club, Spa y 4 hoyos de Golf Ecotur", ubicado en los predios denominados fracción II, Lote Norte, (Chemuyil), fracción II, Lote 2 Sur, (Chemuyilito) y fracción 9, colindante con la fracción 2 Sur, (Chemuyilito) a la altura del Kilómetro 248+868 de la Carretera Federal 307, en la Localidad de Chemuyil, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

III.- En cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección señalada con anterioridad, un inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte, circunstanció el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020, en la que se asentaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales son susceptibles, de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

ACUERDO

PRIMERO.- Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 28 último párrafo y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo Primero párrafo segundo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte, y considerando que la legislación ambiental es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con el impacto ambiental toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, y con la finalidad de evitar cualquier perjuicio o dilación a los gobernados respecto de garantizarles el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como lo establece el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, esta Delegación Federal, tiene a bien habilitar los días 24, 25 y 26 de junio de 2020, en un horario de las 09:00 horas a las 18:00 horas, a efecto de emitir el presente Acuerdo, así como para llevar a cabo las diligencias de notificación personal del mismo al interesado.

SEGUNDO.- En atención al principio de economía procesal consignado en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procederá al estudio de las documentales públicas que integran la instrumental de actuaciones contenida en el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si alguna de ellas adolece de vicios que incidan en el fondo del asunto en estudio, que pudieran traer como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos de autoridad subsecuentes; lo anterior, aplicando por analogía criterios del Poder Judicial de la Federación, el primero de los cuales establece:

"HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS."

De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

AGENCIA DE MEDIO AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez."

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común"

Del criterio en cita tenemos que si bien, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa, en beneficio del inspeccionado y a efecto respetar la garantía al debido proceso esta autoridad administrativa considera oportuno dar una nueva cuenta con el contenido de los actos en que se actúa.

En ese mismo sentido el siguiente criterio emitido por del Poder Judicial de la Federación, el cual literal señala:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías."

Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.20.27 A, Página: 547"

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

De lo anterior, debe señalarse que se considera oportuno analizar cualquier causal de ilegalidad de los actos administrativos que pudieran incidir en el fondo del presente procedimiento administrativo y que pudieran ser una causal de nulidad que traiga como consecuencia la invalidez lisa y llana del mismo.

En esa tesis, es que resulta aplicable la siguiente tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, integrante del Poder Judicial de la Federación, el cual dicta:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/2001. Contralor Interno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 30 de noviembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Época: Novena Época, Registro: 187634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVII.10.8 A, Página: 1285"

De esta forma, es menester previo al seguimiento del trámite del expediente en que se actúa, analizar en primer término que las actuaciones del mismo cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no sean motivo de anulabilidad según lo dispone el precepto contenido en el numeral 6º de dicha Ley Federal Adjetiva; en razón de lo cual, corresponde analizar el contenido de las constancias que integran el expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020, abierto a Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número "2959" denominado "Fideicomiso Chemuyil", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Encargado o Posible responsable de las construcciones, obras y actividades del proyecto denominado "Casa Club, Spa y 4 hoyos de Golf Ecotur", ubicado en los predios denominados fracción II, Lote Norte, (Chemuyil), fracción II, Lote 2 Sur, (Chemuyilito) y fracción 9, colindante con la fracción 2 Sur, (Chemuyilito) a la altura del Kilómetro 248+868 de la Carretera Federal 307, en la Localidad de Chemuyil, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el que se puede apreciar lo siguiente:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

Del análisis realizado a la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisésis de junio de dos mil veinte, en virtud de la cual fueron verificados los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte, se advierte que fueron habilitados los días inhábiles 4, 5 y 6 de enero de 2020 para practicar la visita de inspección ordenada, cuando debieron habilitarse los días a partir del 16 de junio de 2020, fecha en que se emitió la orden de inspección en cita, y se practicó con posterioridad a esa fecha la correspondiente diligencia de inspección; además de que no se habilitaron ni se especificaron los diez días hábiles exactos en los que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debía ejecutar la orden de inspección, observando una imprecisión en lo relativo a la habilitación de los días para emitir la orden de inspección y llevar a cabo la respectiva diligencia y en la temporalidad de su ejecución, lo que trajo como consecuencia que la visita se llevara a cabo en días inhábiles declarados así de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación; al no haber sido previamente habilitados los días para practicar la visita de inspección, lo anterior, se considera que vulnera lo previsto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el numeral 3º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo de esta forma susceptible de nulidad en términos del precepto 6º de esta última Ley Adjetiva.

De igual forma, en la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisésis de junio de dos mil veinte, se menciona que las credenciales con las que se identificarán los inspectores designados para realizar la diligencia de inspección, fueron emitidas con fundamento, en el artículo PRIMERO numeral 3 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; lo cual resulta erróneo porque dicho numeral se refiere a la Delegación en el Estado de Baja California Sur y no a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Quintana Roo, que corresponde al numeral 22 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el numeral 3º fracciones V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no cumplirse con las formalidades establecidas, resultando de esta forma susceptible de declaración de nulidad en términos del artículo 6º de la Ley Adjetiva en cita.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

Respecto al acta de inspección en estudio con número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte, de la lectura de sus fojas 13 y 14 se advierte la determinación de cerrar de manera parcial la diligencia de inspección, para continuar con la visita el lunes veintidós del mismo mes y año, a las once horas con treinta minutos; sin que conste en la misma que se haya presentado el personal comisionado a continuar con la citada diligencia, además de que tampoco se observa que se haya asentado el día y hora en que fue concluida el acta de inspección de manera definitiva; por lo que no se dio oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formulara observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, o en su caso se le hubiera hecho de su conocimiento que contaba con un término de cinco días siguientes a la fecha en que se cerrara definitivamente el acta, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes o hiciera uso de ese derecho; lo cual vulnera lo previsto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con los numerales 3º fracción V y 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no cumplirse con las formalidades establecidas, resultando de esta forma susceptible de declaración de nulidad en términos del artículo 6º de la Ley Adjetiva en cita.

Bajo ese tenor es que resulta aplicable la siguiente tesis sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, integrante del Poder Judicial de la Federación, el cual dicta:

"VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DIAS.

Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16 constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitadores, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

ESTADÍSTICA DE MEDIO AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continua y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita se descontinúa y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria, con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigo que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si lo testigos del visitado no comparecen algún día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiar y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitadores, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 944/80. Pachalo, S.A. 10. de abril de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época Núm. de Registro: 251069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 301

En razón de lo cual, se desprende que la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisésis de junio de dos mil veinte, contraviene lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo de esta forma susceptible de nulidad en términos del precepto 6º de la citada Ley; mientras que el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020, levantada del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte, no fue debidamente circunstanciada, consecuentemente no se cumple con lo establecido por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 67 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

ARTÍCULO 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 67.- En las actas se hará constar:

(...)

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

(...)

VII. Datos relativos a la actuación;

(...)"

En ese contexto, resulta evidente que existen irregularidades tanto en la emisión de la Orden de Inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 del diecisésis de junio de dos mil veinte, como en la circunstanciación del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 levantada del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte; al considerarse que ambos actos de autoridad no cumplen con lo establecido en el artículo 3 fracciones II, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos legales que a continuación se transcriben para mejor proveer.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(...)

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

(...)

(...)"

Consecuentemente, ante las omisiones de referencia se considera que se ve afectada la esfera jurídica del inspeccionado y se transgrede la garantía Constitucional consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3º fracciones II, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Administrativo, lo cual produce la nulidad del acto administrativo, según lo establece el párrafo primero y segundo artículo 6 del ordenamiento legal en cita.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-
Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498"

En consecuencia de lo antes expuesto y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se observaron las formalidades y requisitos del acto administrativo, señalados en las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tanto en la emisión de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 de fecha diecisésis de junio de dos mil veinte, como en la circunstanciación del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 levantada del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinte; y, a efecto de no vulnerar la esfera jurídica del visitado, ni dejarlo en estado de indefensión, esta autoridad determina procedente el cierre del expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020, abierto a nombre de Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número "2959" denominado "Fideicomiso Chemuyil", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Encargado o Posible responsable de las construcciones,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

obras y actividades del proyecto denominado “Casa Club, Spa y 4 hoyos de Golf Ecotur”, ubicado en los predios denominados fracción II, Lote Norte, (Chemuyil), fracción II, Lote 2 Sur, (Chemuyilito) y fracción 9, colindante con la fracción 2 Sur, (Chemuyilito) a la altura del Kilómetro 248+868 de la Carretera Federal 307, en la Localidad de Chemuyil, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la imposibilidad material de continuarlo por las deficiencias señaladas, en consecuencia esta autoridad **ordena el cierre del expediente administrativo en que se actúa.**

TERCERO.- Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020, originado con motivo de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 en materia de Impacto Ambiental, como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número “2959” denominado “Fideicomiso Chemuyil”, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Encargado o Posible responsable de las construcciones, obras y actividades del proyecto denominado “Casa Club, Spa y 4 hoyos de Golf Ecotur”, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación y normatividad ambiental federal que proceda, y demás disposiciones aplicables que de la misma se deriven

QUINTO.- En términos del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número “2959” denominado “Fideicomiso Chemuyil”, que en contra del presente acto administrativo procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para presentarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número “2959” denominado “Fideicomiso Chemuyil”, que el expediente al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2959" DENOMINADO "FIDEICOMISO CHEMUYIL".

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 "Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria".

Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, esta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número "2959" denominado "Fideicomiso Chemuyil", en el domicilio donde se llevó a cabo la visita inspección circunstanciada en el acta número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020 que es el ubicado en los predios denominados fracción II, Lote Norte, (Chemuyil), fracción II, Lote 2 Sur, (Chemuyilito) y fracción 9, colindante con la fracción 2 Sur, (Chemuyilito) a la altura del Kilómetro 248+868 de la Carretera Federal 307, en la Localidad de Chemuyil, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, toda vez que la visitada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, entregándole un original del mismo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, Lic. Raúl Albornoz Quintal, de acuerdo al nombramiento emitido mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/599/19 del 16 de mayo de 2019, expedido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; competente para conocer y acordar el presente asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos primero, tercero, cuarto,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: BANCO ACTINVER, SOCIEDAD
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO ACTINVER, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO
DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
“2959” DENOMINADO “FIDEICOMISO CHEMUYIL”.**

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

ACUERDO DE CIERRE No. 0070/2020.

2020 “Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria”.

quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 14 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º párrafo primero, 5º fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX y XXII, 6º, 28 fracciones VII, IX y X, 37 TER, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 14, 15 párrafo primero, 16 fracciones III, IX y X, 19, 28, 30, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 88, 93 fracción II,, 94, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracción XXIII,, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, II, V, XI, XXXVII, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y párrafo penúltimo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y fracciones VIII, IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero párrafo primero incisos b) y d), y párrafo segundo, numeral 22 así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

-----C Ú M P L A S E-----

EMMC.

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.